



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 42202/2021

TJ/IV-10710/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1057/2022.

Ciudad de México, a **14 de marzo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

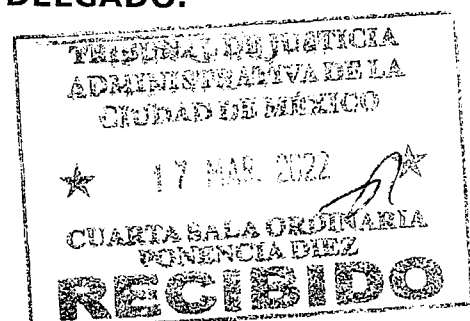
**MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIEZ DE LA CUARTA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-10710/2021**, en **49** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 42202/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42202/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-10710/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO, AMBAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto del **Licenciado Emmanuel Yuriko Salas Yáñez**, en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de dicho Ente

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DOCTOR JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 42202/2021, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día uno de julio de dos mil veintiuno, por la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto del **Licenciado Emmanuel Yuriko Salas Yáñez**, en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de dicho Ente, en contra del **Proveído de desechamiento de Recurso de Reclamación de fecha uno de junio de dos mil veintiuno**, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/IV-10710/2021**

A N T E C E D E N T E S

1.-Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se presentó ante este Tribunal el día veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, para demandar la nulidad de:

"La infracción con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC} contenida en la consulta por internet ante la página electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación ^{Dato Personal Art. 186 LTAI} por **"HACER BACE (sic) EN LUGAR PROHIBIDO"**"

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(Vía procedimiento contencioso administrativo, el impetrante de nulidad controvierte la legalidad de la Boleta de Infracción con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTA} presuntamente emitida respecto del vehículo con placas de circulación ^{Dato Personal Art. 186 LTA} acto de autoridad del cual adujo tener conocimiento mediante el Portal Electrónico de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México)

2.- Mediante proveído de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, fue admitida la demanda a trámite, requiriéndose al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad señalada como responsable, a efecto de que, al contestar la demanda, exhiba la documental relativa a la Boletas de Sanción con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC} que pretendía impugnar la parte actora y que manifestó desconocer.

3.- Inconforme con el requerimiento precisado en el numeral anterior, por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día veinte de abril de dos mil veintiuno, el **Licenciado Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en representación de la autoridad demandada **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, interpuso Recurso de Reclamación, el cual fue **desechado** por la primigenia a través del auto de fecha **uno de junio de dos mil veintiuno**.

4.- El acuerdo desechario mencionado en el punto inmediato anterior, fue notificado por lista de estrados a la parte actora el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mientras que a las enjuiciadas el día veintidós del referido mes y año.

5.- En virtud de lo anterior, el uno de julio de dos mil veintiuno, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por

21

los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

6.- El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, fue recibido el expediente del juicio de nulidad en la Secretaría General de Acuerdos (I) de este Tribunal.

7.- Por acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como Ponente en el asunto de mérito a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**.

8.- La Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación promovido por la autoridad demandada, conforme a lo establecido por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la autoridad demandada, hoy apelante; en razón de que no existe obligación formal dispuesta por los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, la cual es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Este Pleno Jurisdiccional considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo la Cuarta Sala Ordinaria de este

22

Tribunal para emitir el proveído a través del cual fue desechado el Recurso de Reclamación interpuesto:

"SE DESECHA RECURSO DE RECLAMACIÓN

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintiuno.- **POR RECIBIDO** el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, suscrito por el APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada en el presente juicio, mediante el cual pretende interponer recurso de reclamación en contra del acuerdo de admisión de demanda de cinco de abril de dos mil veintiuno.- **VISTO** el oficio de cuenta, así como el estado procesal que guardan los autos en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Agréguese a sus autos el oficio de mérito y con fundamento en lo previsto por el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que en la parte que interesa prevé:

"Las promociones notoriamente improcedentes se desecharán de plano".

(Énfasis añadido)

Al igual que el artículo 32 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que dispone:

"Los Magistrados instructores de las Salas Jurisdiccionales, tendrán las siguientes atribuciones:

...

VI. Admitir, **desechar** y tramitar los incidentes y **recursos** que les competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de sentencia y de resoluciones de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias, y someterlos a la consideración de la Sala;

..."

(Énfasis añadido)

Así como por el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal, mismo que textualmente dispone:

*"Los tribunales no admitirán nunca promociones o solicitudes, **incluyendo recursos, notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano**, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo, y en su caso consignarán el hecho al agente del Ministerio Público".*

(Énfasis añadido)

En consecuencia, **SE DESECHA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN** intentado ya que aduce la promovente, medularmente, que le causa agravio el acuerdo de desechamiento de demanda argumentando, medularmente, lo siguiente:

"...la Sala Ordinaria fue omisa en seguir los pasos del procedimiento de nulidad establecido en el mismo artículo 58 de la Ley de ese H. Tribunal, lo cual consistía en realizar una prevención al actor, para que, a más tardar en el término de cinco días exhibiera copia debidamente certificada del acto impugnado..."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Esta Juzgadora considera que dicho agravio resultaría inoperante para revocar el acuerdo de admisión recurrido, en la parte respectiva al requerimiento formulado a efecto de que exhibiera con la contestación a la demanda el acto impugnado que la actora manifestó desconocer, en virtud de que, dicho requerimiento se formuló con fundamento en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda."
(Énfasis añadido)

En este contexto, resulta indudable que el requerimiento formulado a la autoridad demandada en el acuerdo de admisión de demanda a efecto de que al momento de contestar la demanda exhibiera la boleta de sanción impugnada en el presente juicio, se dictó con estricto apego a derecho y debidamente fundamentado y motivado.- En consecuencia, se reitera que lo procedente es desechar el medio de defensa intentado por ser evidente la improcedencia del mismo.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA A LA PARTE ACTORA.**- Así lo provee y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, **DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO**, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Francisco Gerardo Badillo Torrescano, quien da fe."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

IV.- Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la resolución interlocutoria recurrida, esta Instancia de Alzada procede al análisis de los conceptos de agravio propuestos por la enjuiciada apelante, identificados como "**PRIMERO**" y "**SEGUNDO**", a través de los cuales refiere, en esencia, que:

- La Sala de conocimiento fue omisa en señalar cuáles eran los medios de defensa que procedían para inconformarse en contra del proveído de desechamiento de fecha uno de junio de dos mil veintiuno.

23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- La Sala de Origen emitió un acuerdo que carece de los requisitos de la debida fundamentación y motivación, al omitir analizar todos los puntos vertidos en el oficio mediante el cual se interpuso el Recurso de Reclamación indebidamente desechado.
- La Sala A Quo pasó por alto que, en el caso concreto, no se encontraba a discusión su facultad para requerir la exhibición de documentales presuntamente desconocidas por el accionante, al tenor de lo dispuesto por los numerales 60 fracción II en relación con el 141, así como 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; siendo que el aspecto clave de la reclamación lo era que fue omisa en justificar debidamente, cuál fue la razón por la cual no previno al particular, a efecto de que acreditara con medio de prueba fehaciente que, ante el desconocimiento del acto que pretende controvertir, solicitó ante la autoridad copia certificada de éste.
- La Sala natural inadvirtió que la Boleta de Infracción constituye un documento público que, por su naturaleza y características, se encuentra a disposición del particular, de modo que no existía impedimento legal alguno, para que éste obtuviera copia certificada de la misma y la exhibiera a juicio con el escrito inicial de demanda.
- La Sala primigenia fue omisa en apearse a los pasos del procedimiento de nulidad establecidos en el artículo 58 de la Ley del Tribunal (sic), lo cual consistía en realizar una prevención al actor, para que, a más tardar en el término de cinco días exhibiera el documento donde conste la solicitud de copias debidamente presentada con sello de la respectiva instancia ante la cual se presentó, apercibida que en caso contrario, no procedería requerimiento a la demandada y por ende, no se acreditaría la existencia del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del numeral

previamente señalado, así como el pago de derechos correspondientes por las copias certificadas que hubiese requerido, tal como lo establecen los artículos 19, 248 fracción I y demás relativos y aplicables del Código Fiscal para la Ciudad de México.

- La Sala Ordinaria indebidamente desecha el Recurso de Reclamación interpuesto, sin interpretar de manera clara cuales son los preceptos legales que sustentan su fundamentación, y limitándose a mencionar preceptos que no concuerdan con las circunstancias que refiere y que son tomados en consideración como los artículos 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- El actor no acredita haber satisfecho lo establecido en artículo 58, fracción III, penúltimo y último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es decir, no acompaña copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.
- El proveído desechatorio del Recurso de Reclamación, transgrede lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer de la debida fundamentación y motivación.

Tales argumentos serán analizados en forma conjunta, ya que no existe impedimento legal alguno para que este Órgano Colegiado Revisor, realice el examen conjunto de los agravios expresados en el recurso de apelación en que se actúa, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas; toda vez que del análisis practicado a las mismas, se advierte que se expresan consideraciones estrechamente vinculadas entre sí, que de otro modo, implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Pues bien, con independencia de las alegaciones de agravio esgrimidas por la autoridad recurrente, esta Instancia de Alzada estima que el Recurso de Apelación cuya resolución nos ocupa, **debe decretarse sin materia**; esto, al desprenderse de las constancias que integran el expediente principal, que con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, **emitió sentencia definitiva a través de la cual declaró la nulidad del acto de autoridad impugnado mediante el proceso contencioso administrativo que nos atañe.**

A saber:

“PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción y, en consecuencia, se declara la nulidad del acto impugnado, precisado en el Resultando Primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las autoridades demandadas a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su Considerando Cuarto.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente

sentencia dictada en la vía sumaria, **no procede el recurso de apelación** previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido."

Fallo que se sustenta en el hecho atinente a que el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de marras, **omitió** acreditar la existencia de la Boleta de Sanción controvertida, lo cual se tradujo en una transgresión a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece de manera precisa que cuando el actor manifieste desconocimiento del acto controvertido, así lo expresará en su demanda, quedando obligada la enjuiciada a exhibirlo al momento de formular su correspondiente contestación.

Veamos:

"**Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda."

Determinación esgrimida en dichos términos, que fue notificada a las autoridades demandadas el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, mientras que a la parte actora el día diecisiete del referido mes y año.

En esa tesitura es que el Recurso de Apelación que nos ocupa **quedó sin materia**, ya que al dictarse sentencia definitiva en el juicio de

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

mérito, se actualiza un cambio de situación jurídica que impide entrar al análisis de las violaciones que la enjuiciada, hoy apelante, propone en contra del proveído desechatorio del Recurso de Reclamación interpuesto; lo anterior, dado que no podría llevarse a cabo el estudio correspondiente sin afectar la nueva situación legal que prevalece en el juicio, o sea, la nulidad decretada al resolverse el fondo del asunto.

Circunstancia que constituye un impedimento técnico que impide analizar los argumentos de agravio esgrimidos para combatir el multicitado proveído de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual fue desechado el Recurso de Reclamación propuesto por la autoridad apelante.

Sobre el particular, es aplicable por analogía e identidad de razón, la Tesis 2a.CXI/96, Registro Digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV, Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual es del tenor literal siguiente:

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- **Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica,** y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

(Énfasis añadido)

Con base en los asertos previamente expuestos, y en virtud de que el presente recurso de apelación quedó sin materia, es dable para este Órgano Colegiado Revisor concluir que el proveído de fecha

uno de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual se determinó el desechamiento del Recurso de Reclamación instado por la autoridad hoy apelante, **ha quedado intocado.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.42202/2021**, interpuesto por la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

SEGUNDO. Se determina que han quedado sin materia los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad demandada en el Recurso de Apelación que se resuelve; esto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV** de esta sentencia.

TERCERO. En consecuencia, **SE CONFIRMA** el auto de fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, dictado en los autos del proceso contencioso administrativo **TJ/IV-10710/2021**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CUARTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

26

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse a la Sala de Origen los autos del juicio **TJ/IV-10710/2021** y en su oportunidad archívese el recurso de apelación **RAJ.42202/2021** como asunto concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA, Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.